

TITULO XI.

DE LOS INTERDICTOS.

alguna de las fracs. 2^a, 3^a, y 4^a del art. 1040, lo mismo que de aquellos á que se refieren los arts. 209, 3547 y 3738 del Código civil. La sentencia pronunciada en estos juicios será apelable en ambos efectos, y la apelacion deberá admitirse de plano si se interpone en el acto de la notificacion ó dentro de tercero dia despues de hecha.

Se ordena en este capítulo que la sustanciacion será tambien verbal, aunque acomodada en lo posible á la naturaleza del procedimiento especial designado en cada caso, cuando se trata de juicio ejecutivo ó hipotecario, ó de desocupacion, observándose las reglas dictadas en el tít. 9º, en el cap. 4º tít. 8º y en el capítulo 2º del mismo título, con la modificacion hecha en el art. 1119, en cuanto á los términos, los cuales se reducen en el procedimiento verbal.

TITULO XI.

DE LOS INTERDICTOS.

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

339. Se adicionó este capítulo con el art. 1123, que declara que proceden los interdictos en los casos y para los efectos que expresa el art. 350 del Código civil. Este dispone que, « si el que está en posesion de los derechos de padre ó hijo legítimo, fuere despojado de ellos ó perturbado en su ejercicio, sin que preceda sentencia por la que deba perderlos, podrá usar de las acciones que establecen las leyes para que se le ampare ó restituya en la posesion. » Supuesto este precepto, fué necesario el citado art. 1123: en consecuencia, los interdictos posesorios de retener y de recobrar la posesion, podrán intentarse en los casos ántes referidos, conforme lo ordena la ley civil.

340. En el art. 1151, *1127 del N. C.*, se suprimió la referencia que contiene á la fraccion 3ª del art. 1180, que no consigna una excepcion á la regla fijada.

341. En el art. 1154, *1130 del N. C.*, se hizo una adicion, expresando en ella que queda á salvo el derecho del interesado para pedir la demolicion de la obra en la via ordinaria. Aun sin esta salvedad es inconcuso el derecho que en ella se consigna.

342. En el art. 1155, *1131 del N. C.*, se suprimió la frase «de adquirir,» pues desde luego se comprende que el que posee la cosa, aunque sea á título precario, ni necesita ni puede intentar el interdicto de adquirir la posesion interina.

343. El art. 1159 quedó suprimido. Supone que el interdicto de adquirir puede intentarse por otro título que no sea el de herencia, y semejante suposicion es errónea.

Los Sres. Manresa y Reus, comentando el art. 694 de la ley española de donde se tomó, que es el 1164 del Código vigente, *1137 del N. C.*, enseñan, que solo dos casos se encuentran en las leyes en que se manda que el juez, informado de la verdad, confiera la posesion al que tenga derecho á ella, procediendo sumariamente y sin figura de juicio: el uno es cuando los hijos ó parientes más próximos del finado, que tienen derecho á heredarle por testamento ó ab-intestato, solicitan la posesion de su herencia; y el otro es cuando deduce esta misma solicitud cualquiera que presente un testamento hecho en debida forma, en el cual se le instituye por heredero. LL. 3ª, tít. 34, lib. 11, N. R., y 2 y 3, tít. 14, Part. 6ª

Los mismos autores continúan diciendo, que en algunos Juzgados se abusaba ántes de este interdicto. «Bastaba, dicen, que se alegase cualquier derecho ó título, como el de compra, donacion, etc., y que á falta de documentos se ofreciera informacion de testigos, para que se diera lugar al interdicto de adquirir, mandando se confriese la posesion al que la solicitaba, sin perjuicio de otro de mejor derecho, dándose lugar á perturbaciones, y á que se viera en la necesidad de utilizar el interdicto de recobrar el que se veia despojado por el mismo juez que debia proteger

sus derechos. Nada de esto puede tener lugar en el día, restableciéndose como se restablece, en toda su fuerza. doctrina estricta de nuestras leyes.»

«Hoy no basta presentar cualquier título de dominio: ha de ser precisamente el de heredero ó sucesor del finado, para que se dé lugar á este interdicto. Además del texto de la ley, existe una razon muy poderosa para ello. En las ventas, donaciones entre vivos, permutas, etc., el que trasfiere el dominio está obligado á entregar la cosa al que lo adquiere, y miéntras esta entrega no se verifica, ya sea natural, ya simbólicamente, no queda consumado el contrato. Hecha la entrega, entra el adquirente en posesion de la cosa, y de consiguiente es innecesario el interdicto de adquirir. Y si el vendedor ó donante se resisten á verificar dicha entrega, podrán ser demandados por el comprador ó donatario, en juicio ordinario, para el cumplimiento de tal obligacion; pero nunca podrán éstos utilizar el interdicto de adquirir, que en tal caso se dirigiria contra el que posee á título de dueño, lo cual está prohibido por el número 2º del art. que comentamos.»

El Sr. Caravantes, con referencia al mismo art. 694, dice: «*La presentacion de título suficiente para adquirir la posesion con arreglo á derecho*: tales son, el testamento en que se instituyó heredero al que reclama la posesion de los bienes de la herencia, y la partida de defuncion del testador, ó si fuere heredero ab-intestato, las partidas que acrediten ser parientes del testador y con derecho á heredarle, y haber fallecido aquel intestado, ó la declaracion de heredero ab-intestato hecha provisionalmente con arreglo á derecho.»

De esto resulta, que en la ley española de la que se han tomado las disposiciones que contiene el cap. 2º del tít. 11, que trata del interdicto de adquirir, solo se da este interdicto al heredero por testamento ó ab-intestato; y en consecuencia, que no procede por otro título que no sea el de herencia, como malamente supone el art. 1159, que en la práctica ha dado ya ocasion á los abusos de que tan justamente se lamentan los Sres. Manresa y Reus, que tenian lugar en algunos Juzgados ántes de la publicacion de

la ley de enjuiciamiento, lo cual, dicen, no puede ya verificarse en el día, «restableciéndose, como se restablece en toda su fuerza, la doctrina estricta de nuestras leyes.»

El interdicto de que se trata, en los dos casos en que puede tener lugar, se conservó en la legislación española, y ha pasado hasta nosotros como una tradición venerable de la edad de oro de la jurisprudencia romana y de sus instituciones. En Roma el ciudadano nunca desaparecía, su personalidad jurídica se conservaba en la persona del heredero; de manera que para la ley era en cierto modo indiferente la muerte de un hombre, con tal que el lugar que ocupaba en el derecho fuera ocupado por su sucesor ó heredero. Por otra parte, la ley tenía un interés muy vivo en que la posesión de las cosas no estuviera vacua, y en nombre de estos intereses que se ligaban de una manera íntima, facilitaba al sucesor un medio expedito para que sin figura de juicio pudiera entrar en la posesión de los bienes hereditarios.

Estas consideraciones determinaron la supresión del artículo de que se viene hablando, y la reforma hecha en otros del capítulo siguiente, á efecto de que quede bien establecido que el interdicto de adquirir no procede por otro título que no sea el de herencia.

CAPÍTULO II.

DEL INTERDICTO DE ADQUIRIR LA POSESION.

344. Como consecuencia natural de lo que se dijo en el número anterior, quedó suprimido el art. 1163, que establece un principio falso. El interdicto de adquirir tiene lugar en casos bien determinados, y no en general, cuando alguno aspira á alcanzar la posesión interina de una cosa. Basta, por lo mismo, fijar las condiciones necesarias para que proceda este interdicto, lo que se hace en el artículo siguiente 1164, *1137 del N. C.*

345. En el art. 1164, *1137 del N. C.*, se suprimieron en el inciso 3º las palabras: «si se trata de posesión hereditaria.» La razón de esta supresión queda explicada en el núm. 243.

346. En el art. 1165, *1138 del N. C.*, se hizo una adición, agregando á su fin: «salvo el caso de intestado.» Procediendo, como se ha dicho, este interdicto á favor del heredero por testamento ó ab-intestato, es natural que en este segundo caso se le admitta la informacion respectiva, en defecto de un título que existe en la ley misma, pero no en la forma de un instrumento que pueda presentarse.

347. En el sentido ántes indicado, se reformó el art. 1166, *1139 del N. C.*, quedando por la misma razon suprimido el art. 1167.

348. En el art. 1174, *1146 del N. C.*, se redujo el término de ocho dias que señala para hacer el registro, á cinco que parecieron bastantes.

349. La reforma hecha en el art. 1177, *1149 del N. C.*, no altera su precepto, sino que simplemente lo aclara. Las diligencias practicadas para el cumplimiento ó ejecucion del auto que manda dar la posesion, no pueden ser otras que la acta de posesion.

350. Se adicionó el art. 1178, *1150 del N. C.*, completando el precepto que contiene con el señalamiento de los términos ó plazos que han de guardarse para la publicacion de la acta de posesion.

CAPÍTULO III.

DE LA RECLAMACION CONTRA EL INTERDICTO DE ADQUIRIR.

350 bis. Ninguna modificacion se hizo en este capítulo.

CAPÍTULO IV.

DEL INTERDICTO DE RETENER LA POSESION.

351. En el art. 1189, *1161 del N. C.*, se expresó que procede el interdicto de retener en favor del que estando en posesion de las cosas ó derechos á que se refieren los arts. 1122 y 1123, es amenazado grave é ilegalmente de despojo. Esta enmienda aclara el artículo sin alterar su fondo ó sustancia.

352. En el art. 1192, *1164 del N. C.*, se hizo una pequeña modificación que en nada altera el precepto que contiene. En lugar de la palabra «sentencia» se substituyó esta expresión, «la resolución que corresponda,» porque pareció jurídicamente más propia.

353. El término probatorio que señala el art. 1196, de ocho días, se amplió á diez en el art. 1168 del nuevo Código.

354. Los arts. 1199 y 1200, *1171 y 1172 del N. C.*, se adicionaron, expresándose en el primero que la condenación se extenderá á la indemnización de daños y perjuicios, y que la sentencia será apelable solo en el efecto devolutivo; y en el segundo, que cuando el actor no fuere mantenido en la posesión, será condenado en costas, siendo la sentencia apelable en ambos efectos.

En el primer caso, esto es, si se mantiene en la posesión al que la tenía, hay que conservar las cosas en ese estado hasta que se revise la sentencia mediante la apelación interpuesta, la cual, por lo mismo, solo procede en el efecto devolutivo. En el segundo, esto es, si no se mantiene en la posesión al que la tenía, no se podrá, sin embargo, privarle de ella, en virtud de la sentencia, sino hasta que fuere confirmada por el superior; en consecuencia, la apelación surte sus dos efectos.

Hecha la reforma que acaba de indicarse, fué necesario suprimir el art. 1202.

355. Por las razones indicadas en el número anterior, se reformó el art. 1203, *1174 del N. C.*, expresando la manera de proceder según que la apelación se haya otorgado en ambos efectos, ó solo en el devolutivo.

CAPÍTULO V.

DEL INTERDICTO DE RECUPERAR LA POSESION.

356. En el art. 1206, *1177 del N. C.*, se hizo la misma aclaración que en el art. 1189, *1161 del N. C.*

357. En el art. 1213, *1184 del N. C.*, se amplió á 10 días el tér-

mino de 8 que el texto vigente señala, de conformidad con la reforma hecha en el art. 1196.

358. Para conservar en esta materia la unidad en la forma del procedimiento, se corrigió el art. 1214, *185 del N. C.*, ordenándose que la sustanciación sea la prevenida en los artículos 1169 y 1170.

359. En el art. 1216, *1187 del N. C.*, se ordena que la apelación interpuesta por el despojante solo será admitida en el efecto devolutivo. En el fondo, el artículo primitivo ordenaba lo mismo en su primera parte; pero se contradecía en la segunda, que determina que la condenación en costas, é indemnización de daños y perjuicios, solo se harán efectivos si el superior confirma la sentencia apelada. Como quiera que no se pueden surtir los efectos de la apelación admitida en solo el devolutivo, en una parte de la sentencia y no en otra, lo cual repugna á los principios que se tienen como elementales en esta materia, se suprimió la segunda resolución del artículo referido; y por iguales motivos quedó también suprimido el art. 1217, pues determinado que la apelación solo será admitida en el efecto devolutivo, ya no puede tener lugar la remisión de los autos originales.

360. Se adicionó el art. 1218, *1188 del N. C.*, agregando á su fin: «condenando al actor en *costas*.» Así procede conforme á lo dispuesto en el art. 196.

CAPÍTULO VI.

DEL INTERDICTO DE OBRA NUEVA.

361. El art. 1220 del Código vigente, declara que procede el interdicto de obra nueva:

1º Cuando se hace una obra enteramente de nuevo sacándola de cimientos:

2º Cuando se construye sobre cimiento ó edificio antiguo, añadiéndole, quitándole ó mudándole su anterior forma:

3º Cuando se ejecuta en camino, plaza ó sitio públicos, causando algun perjuicio al comun ó á un edificio contiguo.

En el nuevo Código, art. 1º 20, se declara que este interdicto puede entablarse:

1º Cuando alguno se crea perjudicado en sus propiedades con una obra nueva que se esté construyendo, y tiene por objeto entonces impedir la continuacion de ella y obtener en su caso la demolicion:

2º En el caso del inciso tercero del texto vigente.

La modificacion hecha en los dos primeros incisos del artículo de que se habla, tuvo por objeto:

1º Determinar la condicion esencial que sirve de base al interdicto, y consiste en que, con la obra que se está haciendo, crea el quejoso que es perjudicado en su propiedad ó propiedades:

2º Determinar el objeto del interdicto, que es impedir que se continúe la obra, y obtener, en su caso, la demolicion; y

3º No hacer la calificacion ó definicion de lo que debe entenderse por obra nueva para los efectos de este interdicto, pues parece pertenecer esto más bien á la jurisprudencia que á la ley de procedimientos.

La definicion de obra nueva dada por el Código vigente en el artículo que examinamos, no hace falta en este lugar. La ley 1ª, tít. 32, Part. 3ª, dice: «labor nueva es toda obra que sea fecha, é ayuntada por cimiento nuevamente en suelo de tierra; ó que sea comenzada de nuevo sobre cimiento, ó muro, ó otro edificio antiguo; por la cual labor se muda la forma, é la facion, de como ántes estaba;» y como quiera que la ley que puso en vigor el actual Código civil, declaró en su art. 2º: que «queda derogada toda la legislacion antigua en las materias que abrazan los cuatro libros de que se compone el expresado Código, y en este no se encuentra la definicion de lo que debe entenderse por obra nueva, parece claro que queda vigente en esta parte la ley citada de Partida, la cual está además recibida como una doctrina elemental por la jurisprudencia.

362. El art. 1224, 1194 del N. C., fué adicionado agregando á

su fin: « En los casos á que este artículo se refiere, se observarán los reglamentos administrativos. » Esos reglamentos son los llamados de policía, á cuya competencia pertenece esta materia.

363. Los arts. 1226 y 1227 quedaron suprimidos de acuerdo con lo consultado por la Comision, la que dijo sobre este particular lo siguiente:

344. Se suprimen los arts. 1226 y 1227. El objeto de este interdicto, como más adelante se declara, es suspender provisionalmente la obra denunciada, pareciendo por lo mismo peligroso autorizar al juez para decretar esa suspension, si en su concepto es grave el perjuicio que resulta al denunciante, ó permitir su continuacion como previene el art. 1227, si ese daño fuere leve en concepto del mismo juez, y el que hace la obra presta fianza de demolerla si la demanda resultare justa. En todo caso, la suspension de que se trata es provisional é interina, reservándose para más adelante la audiencia de los interesados, el exámen de sus derechos, y la decision confirmando ó levantando la suspension.

364. Se refundieron en un solo artículo, 1198 del N. C., los que en el actual llevan los 1230 y 1231. Lo sustancial de la modificacion hecha en esta refundicion, consiste en ordenarse que en todo caso pase el escribano á dar fe de la existencia de la nueva obra y de las dimensiones que tenga.

365. Se reformó el art. 1232, 1199 del N. C., en los términos propuestos por la Comision.

348. En el art. 1232 se hizo una adicion y una supresion. Para que la obra se suspenda basta que el auto de suspension se notifique, no precisamente al dueño, sino al encargado de hacerla ó á los que la están ejecutando. Si fuera indispensable la notificacion al dueño de la obra, se prolongaria su ejecucion tanto tiempo cuanto dilatara en hacerse la notificacion, lo que en varios casos exige el trascurso de muchos dias. En este sentido se adicionó el artículo. Se le suprimió la parte que impone al dueño de la obra, en caso de desobediencia, la pena de perder todo derecho de continuarla. Esta pena es muy severa, y basta que la obra se demuela á costa del dueño, quien, además, responderá de los perjuicios en caso de que se causen algunos.

366. También se enmendó el art. 1233, 1200 del N. C., que dispone que, suspendida la obra, el juez citará á las partes á audiencia verbal. Para la mayor claridad de este precepto pareció conveniente que en el mismo auto en que se decreta la suspensión de la obra, se haga la citación de que se habla.

367. El término de ocho días señalado en el art. 1234, 1201 del N. C., se amplió á diez, por parecer aquel demasiado angustiado para el objeto, que es rendir las pruebas.

368. El art. 1237, 1204 del N. C., se reformó en los términos propuestos por la Comisión.

352. *El art. 1237 concede en ambos efectos la apelación que se interponga contra la sentencia que levanta la suspensión. En consecuencia, el dueño de la obra no podrá continuarla sino hasta que el fallo de 1ª instancia cause ejecutoria, en virtud de ser confirmado por el superior, resintiendo entretanto los perjuicios consiguientes á la paralización de los trabajos. No hay razón alguna de equidad que funde este procedimiento, ni inconveniente en que se permita al dueño de la obra continuarla, dando fianza de que la demolerá si la sentencia que lo favorece fuere revocada por el superior. Así se concilian los intereses de ambos litigantes, y por lo mismo la Comisión enmendó el artículo de que se trata, en el sentido indicado, otorgando á este fin la apelación en solo el efecto devolutivo.*

369. Quedó suprimido el art. 1238, por las razones expuestas por la Comisión.

353. *Si la sentencia del juez ratifica la suspensión provisional, bastará que se haga la notificación respectiva como en los casos comunes, sin necesidad de que se practiquen en la forma que ordena el artículo 1238. Si el dueño de la obra, después de decretada la suspensión provisional, la hubiere continuado, la parte interesada denunciará el hecho al Juzgado y promoverá lo que corresponda. Por lo mismo no hay necesidad de que de oficio se haga la indagación, como lo ordena en su parte final el artículo citado. Por estas razones la Comisión consulta la supresión de dicho artículo.*

370. El art. 1239 declara que la sentencia en que se ratifica la suspensión, es apelable en el efecto devolutivo: el nuevo artículo

1205 concede la apelacion en ambos efectos. Así lo consultó la Comision.

354. El art. 1239 declara que la sentencia en que se ratifica la suspension, es apelable en el efecto devolutivo. La Comision, de acuerdo con la opinion de los señores jueces, cree que en este caso la apelacion debe surtir sus dos efectos, pues interpuesta, queda el juez de 1ª instancia sin jurisdiccion hasta que le sean devueltas las actuaciones. En este sentido se reformó el artículo de que se trata.

371. En los arts. 1208 y 1209 del nuevo Código, se refundieron con algunas modificaciones y adiciones los 1242 á 1244 del Código vigente. En aquellos se completó la sustanciacion correspondiente; se estableció que el juez, al otorgar la autorizacion para continuar la obra, señalará al dueño de ella un término que no exceda de cinco dias para que entable en forma su demanda; y por último, se ordenó que, al hacerse este señalamiento, se aperciba al interesado, que si no promueve la demanda, se procederá á la demolicion de la obra.

CAPÍTULO VII.

DEL INTERDICTO DE OBRA PELIGROSA.

372. En este capítulo solo se hicieron dos correcciones de la misma naturaleza; una en el art. 1251, *1216 del N. C.*, y otra en el 1256, *1221 del N. C.*

El primero de los artículos mencionados ordena, que la determinacion del juez en el caso del artículo anterior, cualquiera que sea, es inapelable.

Esa determinacion puede ser: 1º, decretando las medidas oportunas para procurar la debida seguridad; 2º, negando esas medidas por no considerarse necesarias ó por lo ménos urgentes.

Por regla general conviene que, contra los errores de los jueces, esté expedito el remedio de la apelacion; de manera que la cuestion á este respecto, ordinariamente se reduce á determinar los efectos en que ese recurso debe otorgarse. Si el juez decreta

las medidas oportunas para procurar la debida seguridad, y el dueño de la obra peligrosa se alza de esta resolucion, nada impide racionalmente que se le otorgue el recurso, sin que por esto deje de ejecutarse la sentencia apelada. Si el superior la revoca, queda al apelante una accion expedita para obligar al actor á que le indemnice de los daños y perjuicios.

En el caso de que el juez haya denegado las medidas de que se trata, y el denunciante apelare de esa determinacion, las cosas deben permanecer en el estado en que se hallan, hasta que el superior revise la resolucion apelada. La apelacion ha producido sus dos efectos.

En este sentido se reformó el art. citado 1251, *1216 del N. C.*

Igual enmienda, y por las mismas razones indicadas ántes, se hizo en el art. 1256, *1221 del N. C.*

373. Hechas las correcciones de que acaba de hablarse, fué consiguiente suprimir el artículo 1257, cuyo precepto no puede tener lugar.

CAPÍTULO VIII.

DEL APEO Y DESLINDE.

374. Dos pequeñas modificaciones se hicieron en este capítulo. La primera, que recayó en el art. 1263, *1227 del N. C.*, consiste en el señalamiento de un término de tres dias, para que los colindantes presenten los títulos ó documentos de su posesion, ú ofrezcan la informacion correspondiente, y nombren perito. La segunda se hizo en el art. 1266, *1230 del N. C.*, y consiste en limitar á tres el número de testigos que cada parte puede presentar en las informaciones, en lugar de los cinco que permite el texto vigente. La naturaleza de esta clase de diligencias, que propiamente no son un juicio, y que como dicen los prácticos, no dan ni quitan la posesion, sino que dejan las cosas en el estado en que se hallen, y á salvo el derecho de los interesados para deducirlo en la forma conveniente, explica la razon que se tuvo para la reduccion indicada.